



Dep.: Secretaria/J

D. JAVIER RODRIGUEZ GARCIA
MERCANTIL PUBLICA DESARROLLO LOCAL
VILLA GADEA S/N
03590 - ALTEA

NOTIFICACION

QUINTO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, PRESTACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARQUES Y JARDINES A EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL.

Seguidamente se sometió a conocimiento del Pleno de la Corporación, el expediente que se tramita sobre prestación de la gestión del servicio de mantenimiento parques y jardines a Empresa Pública Municipal;

Y Considerando que: I) En fecha doce de noviembre de los corrientes con num. Reg. Entrada 11265/01, por D. Javier Rodriguez Garcia, D.N.I. num. 21.411.145, en calidad de Gerente de la Mercantil PUBLICA DE DESARROLLO MUNICIPAL S.A., presenta proyecto solicitando que se le encomiando la gestión del servicio municipal de mantenimiento de parques y jardines. II) Por el Secretario Acctal de la Corporación, se emite el siguiente y literal informe: "Asunto: Sobre la explotación y gestión de Servicio Públicos Municipales a cargo de la "Sociedad Pública de Desarrollo Municipal S.A."

Lo suscribe el Secretario Accidental en base a lo establecido en el artículo 54 del RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local;

El Ayuntamiento de Altea, en sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, aprobó la constitución, y sus respectivos estatutos, de una Sociedad Pública de Desarrollo Municipal S.A. En su objeto social, se incluye en el apartado f) la gestión y explotación de servicios públicos municipales.

Los Entes instrumentales de las Corporaciones Locales están experimentando una auge creciente como panacea de un movimiento desburocratizador de la gestión de servicios locales. Unas veces revisten forma de Derecho Público (Organismo Autónomo) y otros, mediante forma de Derecho Privado, como en el presente caso, mediante sociedades privadas de capital íntegro local.

Estas sociedades privadas de capital exclusivamente público, no responden a un encuadramiento orgánico en la estructura de la Administración Local, sino mas bien, son entres instrumentales cuya única vinculación es patrimonial. A pesar de regirse por el Derecho Privado, no son ajenas, en ciertos aspectos, al derecho administrativo, en materias tales como: nombramiento cargos, financiación, orientación general de sus fines, su control financiero, etc. ..., siendo su personal de carácter laboral, sometidos en su integridad al Estatuto de los Trabajadores y al resto del Derecho Privado, no obstante, deben ser reclutados, al ser pagados con dinero público, bajo los principios generales de concurrencia pública y con criterios objetivos en su selección.

De otra parte, y centrado el informe sobre el asunto de la gestión de servicios públicos por sociedades privadas con capital íntegramente local, cabe decir que, el contrato de gestión de servicios públicos de carácter municipal, viene regulado en el Titulo II del libro II del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, siendo el único de los contratos administrativos que todavia no ha sido objeto de regulación comunitaria.

Por lo que se refiere a los supuestos excluidos de la aplicación de las disposiciones de dicho texto refundido sobre el contrato de gestión de servicios públicos que recoge el apartado segundo del



artículo 155 de dicho texto legal, se ha producido una importante novedad introducida por la Ley 53/99, sobre la reforma de la Ley de Contratos, introduciendo un precepto que exige para la no aplicación de la Ley, que la gestión de servicios públicos se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea exclusiva la participación de la Administración o de un ente público de la misma.

Con esta nueva redacción, recogida en el Texto Refundido 2/2000, se corrige la discordancia entre la legislación sobre contratos y las Ley 7/85, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuyo artículo 85, considera como modalidad de gestión directa de prestación de servicios públicos competencia municipal, a los llevados a cabo mediante "sociedad mercantil cuyo capital pertenezca íntegramente a la Entidad Local". En este caso, no existe contrato de gestión de servicio público, es mas bien, una forma descentralizada de prestar el servicio de competencia municipal, a través de referido ente instrumental.

Por lo dicho anteriormente, se plantea la forma de prestación de servicios públicos mediante un ente instrumental como lo es una sociedad privada con capital íntegramente municipal. Estamos, sin duda ante una forma de gestión de servicios públicos prestados en forma de gestión directa, y por tanto, necesita la aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente, según el artículo 47, apartado 2, letra f) in fine, de la Ley 7/85, de 2 de abril, por mayoría absoluta de los miembros corporativos.

El acuerdo corporativo deberá versar, como mínimo, sobre los siguientes extremos:

- a) Elaboración de una Memoria sobre el objeto del servicio público que se pretende gestionar mediante la sociedad privada municipal. Esta Memoria, deberá tratar la futura prestación del servicio de que se trate desde los puntos de vista de su **oportunidad y conveniencia** a los intereses generales; **jurídicos** marco legal de la prestación del servicio y relaciones con el ayuntamiento y con los ciudadanos); **Técnicos** (medios personales y materiales necesarios para la adecuada prestación del servicio) y **financiero** (previsión de gastos ingresos del ejercicio, programación anual de actuaciones, inversiones previstas, financiación, etc..., tal y como dispone el artículo 112 y siguientes del RD. 500/90).
- b) **Plazo de vigencia** estimada de esta forma de gestión, y casosen lo que deba cesar.
- c) **En materia presupuestaria**, se deberá concretar el presupuesto de la sociedad mercantil municipal dentro del Presupuesto Municipal.
- d) **En materia contable**, la sociedad mercantil llevará una contabilidad especial, según lo dispuesto en el artículo 118 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, estando sometida al régimen de contabilidad pública, sin perjuicio de su adaptación a las disposiciones del Código de Comercio y demás legislación mercantil, así como al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas. El ejercicio contable coincidirá con el ejercicio presupuestario de la Corporación.
- e) En cuanto al **control y fiscalización**, la sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, esta sometida en su funcionamiento a los principios de legalidad, economía, eficacia y eficiencia. Y para ello, la Ley de Haciendas Locales prevé que la gestión económica-financiera de la misma, esté sometida al control de la intervención de fondos municipal.

El servicio gestionado por la sociedad mercantil, deberá ser controlado, en cuanto a su buena marcha, continuidad, cantidad y calidad del mismo, mediante técnico municipal nombrado al efecto, quien se encargue de informar al Concejal Delegado correspondiente.

Igualmente, deberá de informar, antes de su resolución, las quejas y denuncias administrativas o de otro orden, de los usuarios sobre las incidencias del servicio, una vez oída la sociedad mercantil."

III) Por el Ingeniero Técnico Municipal, en fecha veintinueve de noviembre de los corrientes se emite el siguiente y literal informe: "... en relación con la documentación presentada por D. Javier Rodríguez García, en representación de Pública de Desarrollo Municipal, S.A., solicitando la gestión del servicio municipal de Parques y Jardines, tengo que emitir el siguiente:

INFORME

Que se aporta una memoria de la "gestión descentralizada del mantenimiento de parques y jardines en la ciudad de Altea", que hasta el momento venía desarrollándose a través de personal dependiente del Area de Infraestructuras de este Ayuntamiento, y en la que se expone los distintos aspectos de oportunidad, conveniencia, jurídicos y técnicos de la gestión del mantenimiento de los Parques y Jardines Municipales, así como los planos correspondientes a la ubicación y extensión de los mismos.

Que en el informe emitido por la Secretaria General de este Ayuntamiento, he podido comprobar que se trata de una forma descentralizada de prestar un servicio municipal a través de una sociedad



mercantil con capital íntegramente municipal, para lo cual no se precisa de contrato alguno, siendo suficiente un acuerdo plenario, por mayoría absoluta de los miembros que integran la corporación municipal.

Que examinada la memoria presentada he podido comprobar los datos de personal, trabajos, maquinaria y medios que se aportan, para el desarrollo de esta gestión, en una breve descripción y que en mi opinión podrán ser evaluados en el transcurso de la misma y una vez hayan transcurrido los primeros seis meses, en todo lo referente al organigrama de trabajo y sus correspondientes actuaciones. Estimando que con el personal que se transfiere y el que contempla contratar la mercantil, así como la maquinaria, vehículos y herramienta manual, que se detalla en la documentación, debe ser suficiente para el buen desarrollo del servicio que se pretende prestar.

Que en mi opinión se debería de aportar un estudio de seguridad y salud, necesario para la correcta ejecución de los trabajos a desarrollar en esta gestión y la seguridad del personal que la conforma.

Que el aspecto económico en cuanto a inversiones y la previsión de gastos e ingresos, no es competencia de este Técnico y debería ser motivo de informe independiente por el servicio municipal competente."

IV) Por el Interventor de Fondos, en fecha veintinueve de noviembre de los corrientes se emite el siguiente y literal: "... La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en su artículo 85, establece que los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa o indirecta, no pudiéndose, en ningún caso, prestar por gestión indirecta los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.

El mismo artículo establece que la gestión directa adoptará alguna de las siguientes formas:

- a) Gestión por la propia Entidad Local.
- b) Gestión por Organismo Autónomo Local.
- c) Gestión por Sociedad Mercantil, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local.

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintiséis de abril de 2001, aprobó la constitución y sus correspondientes estatutos, de la Sociedad Pública de Desarrollo Municipal S.A., cuyo capital social pertenece íntegramente al Ayuntamiento de Altea. En el Artículo 2º.f) de los Estatutos de la Sociedad se establece, entre otros, como objeto social de la misma la explotación y administración de servicios públicos municipales.

El ayuntamiento deberá dotar de los medios, tanto humanos como económicos, necesarios para la prestación de dicho servicio. Para ello deberá consignar en sus presupuestos las transferencias, tanto corrientes como de capital, necesarias, así como regular el procedimiento administrativo para llevar a cabo dichas transferencias.

Por tratarse de un servicio público prestado a través de Sociedad Municipal, cuya única fuente de financiación lo serán las transferencias que le realice el propio Ayuntamiento, y según lo dispuesto en el artículo 2º del RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la contratación que se realice desde la propia sociedad estará sujeta las prescripciones que establece la Legislación sobre Contratos de las Administraciones Públicas relativas a la capacidad de la empresa, publicidad, procedimiento de licitación y formas de adjudicación.

Dicho Servicio, junto con el resto de actividades que realice la Sociedad, estará sometido al control financiero y de eficacia que establecen los artículos 201 y 203, respectivamente de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicha forma de gestión deberá ser aprobada por el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación según lo dispuesto en el artículo 47.f) de la LBRL.

IV) La Comisión Informativa de Infraestructuras, en sesión celebrada el día treinta de noviembre de dos mil uno, dictamino favorablemente el expediente de referencia.

El Pleno de la Corporación, por mayoría absoluta de catorce votos a favor (nueve Grupo Municipal Popular y cinco Grupo Municipal Socialista Progresista) y dos votos en contra (Grupo Municipal Bloc Els Verds) acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la forma de gestión directa para la prestación del servicio de mantenimiento de parques y jardines municipales, mediante empresa pública municipal con capital



AJUNTAMENT D'ALTEA
AYUNTAMIENTO DE ALTEA

PI^a. José M^a Planells, I
03590 Altea
Telf. 96.584.13.00
Fax 96.584.08.24

integramente local, en el presente caso, la Mercantil "Pública de Desarrollo Municipal S.A.", cuyo gerente es D. Javier Rodriguez Garcia.

SEGUNDO.- Aprobar, igualmente el Proyecto de Gestión Descentralizadora de dicho servicio tanto en sus aspectos de oportunidad y conveniencia, jurídicos, técnicos y financieros, tal y como consta en el expediente administrativo.

TERCERO.- El plazo de vigencia inicial para la prestación de este servicio es de seis años, los cuales podrán prorrogarse de forma expresa mediante acuerdo plenario.

CUARTO.- Designar Inspector Municipal del Servicio, al Ingeniero Municipal D. José Selles Bautista.

QUINTO.- Publicar edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, del presente acuerdo.

SEXTO.- Facultar a la Alcaldía Presidencia para proceder a la adscripción ha dicho servicio al personal funcionario o laboral necesario, así como adoptar cuantas resoluciones sean necesarias en orden a ejecutar lo acordado.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN, QUE PONE FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA, SE PODRÁ INTERPONER, POTESTATIVAMENTE, RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL PLENO DE LA CORPORACIÓN, EN EL PLAZO DE UN MES, CONTADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 4/1999 DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, O EN SU CASO, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ANTE LA SALA DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN EL PLAZO DE DOS MESES CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46.1 DE LA LEY 29/1998 DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

LO QUE LE COMUNICO PARA SU CONCOMIENTO A LOS EFECTOS OPORTUNOS.

ALTEA, A 19 DE DICIEMBRE 2001
EL SECRETARIO ACCTAL.



Fdo. Secretario Acctal